

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00454-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ILSI PÁJARO DE LA HOZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la señora ILSI PÁJARO DE LA HOZ, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1. Se reconozca mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al cual tengo derecho en virtud del Art. 29 y 229 de la Constitución Política Colombiana y como consecuencia de ello se ordene los depósitos judiciales desde diciembre que hasta la fecha tengo.
2. Se corrija el oficio de desembargo el cual debe ser dirigido a la **FIDUPREVISORA S.A.**

2. Hechos planteados por la accionante

“PRIMERO. Actuando dentro del proceso con radicación No. 471 del 2011 dentro del JUZGADO CIVIL PRIMERO DE SOLEDAD, se solicitó el oficio de desembargo y la devolución de títulos, por parte del abogado de la parte demandante por correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00454-00

SEGUNDO. Con auto de fecha 23 de noviembre de 2021, el JUZGADO CIVIL PRIMERO DE SOLEDAD, decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Lo enviaron a mi correo el 12 de diciembre 2021.

TERCERO. Desde la fecha de solicitud, a la fecha de actuación del juzgado transcurrieron más de 12 meses, dilatando el proceso y perjudicando en cuanto mi minino vital ya que soy una señora de la tercera edad y no cuento con otros recursos.

CUARTO. EL OFICIO DE DESEMBARGO salió a nombre de FER, entidad que desapareció hace años, por lo cual me acerque personalmente en varias ocasiones al mismo juzgado y la secretaria la señora NUBIA, tomo datos para la corrección.”

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de FIDUPREVISORA.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; la vinculada FIDUPREVISORA, no obstante haber sido notificada no se pronunció sobre el particular.

4. La defensa

LA JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, no se evidencia actuación u omisión alguna desplegada por ese despacho judicial que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por la accionante, puesto que a la petición presentada se le ha impartido el trámite de ley, solicita sea denegada la solicitud de tutela, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción habida cuenta que la misma no puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia está condicionada a que estas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sean constitutivas de una vía de hecho, la que se presenta cuando el juzgador desconoce flagrantemente la normatividad vigente y, mediando su voluntad, desnaturaliza su juridicidad para vulnerar, no solo los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, sino los bienes jurídicos tutelados en la Constitución. Para tal efecto, anexo oficio de desembargo corregido, constancia de su remisión a la demandada, órdenes de pago de depósitos judiciales y su constancia de comunicación a la demandada.

6. Pruebas allegadas

- Cédula de ciudadanía accionante.
- Comunicación de orden de pago DJ04 a favor de ILSI PÁJARO DE LA HOZ
- Oficio No. 1525 de fecha 8 de septiembre de 2022, dirigido a la FIDUPREVISORA S.A.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00454-00

- Pantallazo de la autorización de pago de depósito judicial, enviado a través del correo de la señora ILSI PÁJARO DE LA HOZ, por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, el día 12 de septiembre de 2022.
- Pantallazo del envío del OFICIO DE DESEMBARGO, para la accionante y FIDUPREVISORA S.A., a través de sus correos.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales dentro del proceso radicado No. 2.011-00471-00, se ordene los depósitos judiciales desde diciembre que hasta la fecha y se corrija el oficio de desembargo el cual debe ser dirigido a la FIDUPREVISORA S.A.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00454-00

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00454-00

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

5. Del Caso Concreto.

En el presente caso la actora ILSI PÁJARO DE LA HOZ, interpone acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso radicado bajo el No. 2011-00471-00, cursante en ese despacho, dentro del cual solicitó el oficio de desembargo y la devolución de títulos, por parte del abogado de la parte demandante por correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela habida cuenta que la misma no puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia está condicionada a que estas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sin embargo, allegó oficio de desembargo corregido, constancia de su remisión a la demandada, órdenes de pago de depósitos judiciales y su constancia de comunicación a la demandada.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00454-00

accionada. Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Se observa que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD; al instante de contestar la acción, informó que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, decretó la terminación del proceso con respecto a la demandada, hoy accionante, disponiendo el envío del oficio de desembargo; para tal efecto, allegó el oficio 1525 de fecha 8 de septiembre de 2022, dirigido a FIDUPREVISORA S.A. y Comunicación de orden pago DJ04 de fecha 12 de septiembre de 2022, a favor de la señora ILSI PÁJARO DE LA HOZ.

De igual manera, figura constancia en el interior de la acción constitucional, el envío del OFICIO y la comunicación de orden de pago, a los correos de la accionante y de FIDUPREVISORA S.A.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00454-00

protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho del debido proceso de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a FIDUPREVISORA S.A., por no estar incurso en el derecho reclamado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ILSI PÁJARO DE LA HOZ, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, por existir HECHO SUPERADO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a FIDUPREVISORA S.A., por no estar incurso en el derecho reclamado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00454-00

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4031ddd43c07c5ef6d6634fe1e94fe92c4a7a93b63788380fcb05b6af1b3601**

Documento generado en 14/09/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>